

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación: pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **Boletín**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 10

Junta provincial de Protección de Menores

Observado que en diferentes ocasiones los ingresos que corresponden a esta Junta han sido ingresados en otras diferentes Entidades, Juntas o Comisiones benéficas, se hace saber, para general conocimiento, que todas aquellas cantidades que corresponden al 5 por 100 sobre Espectáculos públicos, sellos benéficos emitidos por esta Junta, multas, etc., han de ser ingresados directamente o por mediación de la cuenta corriente en el Banco de España, a nombre de «Junta provincial de Protección de Menores».

Guadalajara 8 de Enero de 1941. 78

El Gobernador-Presidente,

Manuel Véglison Jornet.

CIRCULAR NÚM. 11

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, con fecha 23 de Diciembre último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Albendiego, de esa provincia, con motivo de la pensión solicitada por doña María Pérez Monge, viuda del que fué Secretario de dicha Corporación don Prudencio Cerrada Cerrada, remitido a este Ministerio a efectos del prorrateo determinado por el artículo 46 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924: Resultando que el causante ejerció el cargo en los Ayuntamientos de Madrigal, Cercadillo, Pozancos, Aldeanueva de Atienza, Villacadima, Somolinos y Albendiego durante cuarenta años, cinco meses y quince días, según se hace constar en las oportunas hojas de servicios, habiendo sido el sueldo disfrutado por el mismo el de 2.500 pesetas anuales: Considerando que el Ayuntamiento de Albendiego acordó, con arreglo al artículo 47 del citado Reglamento, conceder a la expresada viuda la pensión anual de 625 pesetas, equivalente a la cuarta parte del mayor sueldo disfrutado por el causante, cuya dozava parte o pensión mensual, importa 52'08 pesetas. Esta Dirección general ha efectuado el siguiente prorrateo, por el cual, el Ayuntamiento de Madrigal, abonará men-

sualmente, 0'95 pesetas; el de Cercadillo, 0'36 pesetas; el de Pozancos, 2'70 pesetas; el de Aldeanueva de Atienza, 2'45 pesetas; el de Villacadima, 4'13 pesetas; el de Somolinos, 13'21 pesetas, y el de Albendiego, 28'26 pesetas. Esta última Corporación recaudará de las anteriores la parte que las ha correspondido y abonará íntegra y puntualmente, a la mencionada viuda, la mensualidad concedida. Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones contribuyentes y el de la interesada, con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de procedencia. Este prorrateo deberá publicarse, a sus efectos, en el «Boletín Oficial» de esa provincia.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 7 de Enero de 1941. 58

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

CIRCULAR NÚM. 12

Secretaría de Orden Público

Con esta fecha autorizo a la Alcaldía de Poveda de la Sierra para colocar cebos venenosos contra los animales dañinos que merodean por aquel término municipal y causan perjuicios en los ganados.

Lo que se hace público para conocimiento de los pueblos colindantes y a efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de la vigente ley de Caza.

Guadalajara 8 de Enero de 1941. 70

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

CIRCULAR NÚM. 13

Servicios de Abastecimientos y Transportes

CIRCULACION DE ACEITUNA

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes participa que, de acuerdo con el Sindicato Nacional del Olivo y la Dirección General de Agricultura, queda absolutamente prohibida la salida de esta provincia de aceituna destinada para su molturación y conversión en aceite.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 9 de Enero de 1941.

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

CIRCULAR NÚM. 14

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, comunica lo siguiente: Habiéndose padecido error al publicarse la tarifa de precios de conservas de pescados aprobada por Orden Ministerial de 17 de Abril último, sin que hasta la fecha se haya suscitado reclamación alguna, seguramente por haber interpretado la equivocación, debe entenderse rectificada dicha tarifa como sigue:

Chicharro o jurel en aceite y escabeche fino.—Formatos, 1 kilo; peso en gramos, 700{800; precio al público, por lata, 2'85 pesetas.

Lo que, rectificando el mismo apartado de la Circular 221 de estos Servicios, aparecida en el «Boletín Oficial» de 4 de Mayo pasado, se hace público para general conocimiento.

Guadalajara 9 de Enero de 1941.

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

CIRCULAR NÚM. 15

SOBRE PRECIOS DE PESCADOS SALADOS DE LAS ISLAS CANARIAS

Por así haberlo dispuesto la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se hace público lo siguiente:

Dada la gran variedad de tipos de curación de pescados, preparados por los industriales de la salazón de las Islas Canarias, que originan la confusión de calidades y sus correspondientes precios, esta Comisaría General, previos los pertinentes informes técnicos, tiene por conveniente limitar dichas variedades y precios, a los siguientes:

De mayorista a detallista sobre vagón punto destino y para tonelada de 1.000 kilos netos.

Filetes tiernos de pescados salados (corvina, pargo y cazón).. 6.089,65 pesetas

Pescados salados secos.

Corvina	3.571,71	pesetas
Cazón	3.009,96	»
Cherne	2.911,10	»
Pescados pequeños.....	2.428,00	»

Precios de venta al público.

Filetes tiernos de pescados salados (corvina, pargo y cazón).. 6,70 kilo neto

Pescados salados secos.

Corvina.....	3,90	kilo	neto
Cazón	3,30	»	»
Cherne.....	3,20	»	»
Pescados pequeños.....	2,65	»	»

Queda, por tanto, sin efecto, la Circular de estos Servicios núm. 498, aparecida en el «B. O.» de 23 de Septiembre pasado, en el que se señalaba otras clases y precios.

Todos los comerciantes deberán detallar claramente en un cartel las clases y precios de cada uno al público, el cual ha de ser necesariamente sellado por esta Delegación provincial y expuesto en sitio bien visible, sin cuyo requisito se considerará sin validez, poniendo a los contraventores a la disposición de la Fiscalía de Tasas.

Guadalajara 9 de Enero de 1941.

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 4 de enero de 1941 (rectificada) por la que se dispone serán de aplicación las Leyes de 26 de octubre de 1939 y 30 de septiembre de 1940 a aquellos hechos e infracciones que, comprendidos en disposiciones anteriores, no hayan sido objeto de tramitación y, en su caso, de la sanción correspondiente.

Habiéndose padecido error en la inserción de la Ley de cuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno, publicada en el «Boletín Oficial» del día cinco del corriente, se reproduce a continuación debidamente rectificada:

Promulgada la Ley de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta, creando la Fiscalía de Tasas, se acusa en su aplicación numerosos casos de infracciones que, cometidas en fechas anteriores quedan, sin embargo incursas en las disposiciones hasta aquella fecha en vigor, que han proporcionado a los infractores un enriquecimiento considerable a costa de sufrimientos ajenos y con daño a la economía general de la Nación.

Publicada la Ley de septiembre de mil novecientos cuarenta, no sería justo que se hurten a sus efectos los hechos que, cometidos con anterioridad y sin haber sido hasta entonces conocidos, perduran en el daño a la economía particular de los españoles y a la general de la Nación.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. La Ley de treinta de septiembre será de aplicación a aquellos hechos e infracciones que, comprendidos en disposiciones anteriores, no hayan sido objeto de tramitación y, en su caso, de la sanción correspondiente.

Artículo segundo. Corresponderá a los Tribunales Militares de Justicia la sanción de las responsabilidades criminales, con arreglo a la Ley de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y nueve, deduciéndose de la civil el importe de la sanción pecuniaria que, con arreglo a la presente Ley, impongan las autoridades a las que la Ley de Tasas atribuye esta función, las que no podrán rebasar aquellos límites establecidos para la responsabilidad civil.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

Servicios de Abastecimientos y Transportes

JUNTA HARINO-PANADERA

Circular núm. 8

DE INTERES PARA LAS ALCALDIAS

Por la presente Circular se pone en conocimiento de todas las Alcaldías que han sido remitidas las hojas cupo de harina para abastecimiento de pan durante el presente mes, correspondiente a los habitantes que en cada Ayuntamiento existen sin cartilla de maquila o de fábrica. Estos cupos han sido calculados a base del actual racionamiento de pan, de acuerdo con la Circular número 4 del Servicio de Abastecimientos y Transportes y la publicada por esta Junta en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 3 del actual, o sea a razón de 5 kilogramos de harina al mes, por persona de las clasificadas en ter-

cera categoría; 3,10 kilogramos, a las de segunda categoría, y 2,10 kilogramos, a las comprendidas en primera categoría, quedando suprimidas las raciones suplementarias.

DE INTERES PARA LOS FABRICANTES DE HARINAS

En sesión celebrada por esta Junta, se acordó que los fabricantes de harinas obtuviesen un rendimiento en la molturación del centeno al 76 por 100 y el trigo al 88 por 100, como se venía haciendo actualmente. En su consecuencia, mezclándose para el cupo provincial ambos cereales en la proporción de 80 kilogramos de trigo y 20 de centeno, en cuya proporción ha sido asignado el cupo por el S. N. T., el porcentaje medio de extracción de este cupo al ser molturado, será el 85 por 100, rendimiento a que se elaborará la harina destinada al consumo provincial de las tarjetas expedidas a nombre de las Alcaldías por esta Junta y aquellas otras autorizaciones que para casos imprevistos sean concedidas posteriormente.

Respecto al cupo de harina asignado a varias fábricas para servir en el presente mes a la Junta Harino-Panadera de Alicante, fué comunicado a los fabricantes respectivos al enviarles la orden de entrega, el porcentaje a que debía ser elaborada esta harina, teniendo en cuenta la diferente proporción de mezcla de centeno para este cupo.

En breve serán remitidos a todas las fábricas de la provincia, un estadillo en el que se hace constar todos los cupos provinciales de harina que han de servir durante el presente mes. En estos estados, figura una cantidad de harina para casos imprevistos a disposición de esta Junta. Con cargo a esta cantidad, serán servidas cuantas autorizaciones sean dadas por esta Presidencia posteriormente, anotando el fabricante al dorso del referido estadillo, las partidas que vaya despachando. Del sobrante que de la partida de «imprevistos» pueda resultar al finalizar el mes, dispondrán los fabricantes en los primeros días del mes siguiente, para ir despachando los cupos de harina que en aquel mes fije esta Junta Harino-Panadera, reponiendo las cantidades de que hayan dispuesto, una vez recibido el trigo del S. N. T.

Este estadillo será devuelto debidamente cumplimentado con los modelos H-1, H-12 y H-13.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 10 de Enero de 1941.

El Gobernador-Presidente,

Manuel Véglison Jornet.

Junta provincial de Beneficencia

CIRCULAR

El Estado Nacional-Sindicalista, atento a que todos los mártires de la Revolución abierta en 18 de Julio de 1936, con el designio de franquear a España el camino hacia un porvenir de potencia y de justicia, ha cumplido otra etapa más en la marcha iniciada con ese rumbo, elevando los sufrimientos de los huérfanos de la Revolución y de la Guerra, a la calidad de servicios prestados a la Patria, al dictar el Decreto de 23 de Noviembre de 1940, por el que sustrae aquellos de los riesgos del abandono, y cuidando con esmero de su formación educativa, les capacita para ser en su día activos servidores de una España justa a la que harán, de seguro, ofrenda de sus sacrificios.

El peso de la protección ha de gravitar sobre la Nación entera, y, en su consecuencia, el ejercicio activo de este Ministerio, en cuanto tiene de acogimiento y asistencia, debe ser difundido ampliamente, con

objeto de situar a los huérfanos en zonas muy sensibles del cuerpo nacional.

De esta suerte, en defecto de familia propia, serán encomendados a personas dispuestas a encender en ellos el fuego del afecto familiar, y no siendo posible la aplicación de este sistema, se confiarán a la Organización Benéfico Social que el Estado y el Movimiento prestigian, como órgano militante de la idea de hermandad Nacional. Solo en último término pasarán a las entidades de Beneficencia, utilizando de modo único los servicios de aquéllas que sepan cumplir la virtud de hacer el bien con el acento claro y nuevo de un alegre quehacer.

La protección establecida por el Decreto de 23 de Noviembre de 1940, se determina por una sola razón genérica, cual es la orfandad derivada de la Revolución Nacional y de la Guerra. En ningún caso será ampliada la investigación para esclarecer el motivo concreto del desamparo, ni el desigual grado de gloria o la simple carga de dolor que hacen necesario el remedio. Como desprovista de sentido hereditario, la culpa de cualquier proceder antinacional cesa ante el huérfano precisado de la ayuda común, y no cabe, junto a él, otra medida que la abierta generosidad de asegurar, para el mejor servicio de la Nación, la promesa que su juventud encierra.

Cuaja, pues, el Decreto de referencia, el espíritu de la triple consigna «Patria, Pan y Justicia», dada por los precursores de la Revolución Nacional, y su cumplimiento exacto incorporará al bloque de una Nación unida, el valor inestimable de cierto sector juvenil, necesitada hoy día de la más cuidadosa atención.

El Estado asume, en virtud del Decreto de 23 de Noviembre de 1940, la protección de los menores de 18 años, que, por causa directamente derivada de la «Revolución Nacional y de la Guerra», hayan perdido a sus padres, o a las personas que a cuyo cargo corrian sus subsistencias y cuidado, y carezcan, al propio tiempo, de medios propios de fortuna o de parientes obligados a prestarles alimentos, conforme a las prescripciones de las Leyes civiles.

La protección dispensada, se extenderá fuera del límite de edad señalado si por razón de enfermedad o defecto físico, el huérfano, varón o hembra, fuese inútil para el trabajo, y también durante el tiempo preciso para terminar la carrera o el aprendizaje de la profesión que, conforme a su aptitud hubiese, elegido.

En cambio no alcanzará a los huérfanos que en virtud de causa traída de sus padres o parientes muertos en las circunstancias al principio descritas, tuvieran derecho a algún determinado auxilio o pensión. Caso de ser éstos inferiores a los que el dicho Decreto otorga, serán aplicables sus disposiciones en la medida necesaria para suplir la deficiencia de los primeros.

La protección del Estado a los huérfanos de la Revolución Nacional y de la Guerra, consistirá, señaladamente, en subvenir con cargo al «Fondo de Protección Benéfico Social», la subsistencia y educación de los mismos, y en prestar más vigilante cuidado a su proceso formativo, al objeto de que éste se verifique en condiciones de adhesión a los ideales y principios profesados por el Estado.

La guarda y cuidado inmediato de los huérfanos amparados, en virtud del Decreto a que se refiere la presente Circular, será cumplida mediante alguno de los medios que a continuación se citan:

a) Su conservación en el hogar familiar y concesión a la madre, en caso de orfandad paterna, o al pariente a quien correspondan aquellas funciones, en el supuesto de doble orfandad, de la pensión procedente.

b) Confiándoles, en iguales circunstancias a personas de reconocida moralidad, adornadas de garan-

tías que aseguren la educación de los huérfanos en un ambiente familiar irreprochable, desde el triple punto de vista religioso, ético y nacional.

c) Atribuyendo esta función al Auxilio Social del Movimiento, que la cumplirá mediante sus establecimientos y servicios; y

d) Haciendo idéntica atribución a los establecimientos benéficos fundados por las Corporaciones públicas o las Entidades de Beneficencia privada.

En todos los casos, la prelación que antecede será observada rigurosamente, no debiendo prescindirse, por tanto, del régimen de guarda, por la propia familia del menor; en tanto no existan fundadas razones para estimarle nocivo a éste en sus intereses de orden formativo y moral, ni procederá tampoco disponer de internamiento en instituciones de tipo benéfico cuando existan personas que soliciten hacerse cargo de algún huérfano y garanticen el perfecto cumplimiento de dicha misión.

Con el fin de dar el más exacto cumplimiento a las disposiciones del Decreto de 23 de Noviembre de 1940, es preciso, con la máxima urgencia, realizar los servicios siguientes, en los cuales espero presten la más entusiasta colaboración, no sólo las Autoridades y Corporaciones oficiales, sino también los particulares, que dándose cuenta de la ingente labor a realizar, respondan al llamamiento del nuevo Estado en esta obra sagrada de proteger a los huérfanos de la Revolución y de la Guerra:

1.º Confección de un censo de huérfanos de esta provincia que reúnan las condiciones especificadas en la presente Circular. En dicho censo se determinará la edad, sexo, salud, clase y origen de orfandad y grado de moralidad y ciudadanía de sus familiares más allegados y sus parientes, estudios que tiene o viene realizando y cuantos otros datos sean precisos, para en su día confeccionar la ficha completa del asistido.

2.º Relación de personas que en esta provincia tengan a su cargo huérfanos de la Revolución y de la Guerra, dando detalle de su actuación y comportamiento para con aquéllos, y cuales son sus ideales, costumbres, educación, etc., y concepto público que merecen.

Encarezco a todas aquellas personas que tengan noticias referentes a los extremos anteriormente indicados, las faciliten en la Junta provincial de Beneficencia, con el fin de que por la misma, se lleve a cabo, con la mayor rapidez y exactitud posible, el cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas por el Decreto de 23 de Noviembre de 1940, cuya realización inmediata tanto interesa a todos los que, de una manera leal y sincera, quieran prestar su ayuda al mejor cumplimiento de los fines del Estado Nacional-Sindicalista.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara a 9 de Enero de 1941.—El Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia, Eulogio Sánchez López.

TESORERIA DE HACIENDA de la provincia de Guadalajara

PATENTE NACIONAL DE CIRCULACIÓN DE AUTOMÓVILES

Recaudación.—Primer semestre

CIRCULAR

Por la presente se hace saber a todos los contribuyentes por el concepto expresado, que la recaudación voluntaria de las Patentes de Automóviles de todas clases para el primer semestre del año actual, estará abierta desde el día 15 de Enero corriente al 30

del mismo, ambos inclusive, y horas de ocho a trece y de dieciséis a diecinueve, en las cabezas de zona, a donde tienen la obligación de presentarse los interesados a recogerlas dentro del plazo señalado; esperando de los señores Alcaldes y Secretarios, se dé la mayor publicidad posible a la presente Circular, para que llegue a conocimiento de los interesados.

Al mismo tiempo, se les advierte que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75, regla 5.ª del Estatuto de Recaudación, no se intentará la cobranza a domicilio, y que si dejan transcurrir el día 30 sin satisfacer sus Patentes, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100; que será reducido dicho recargo al 10 por 100 si la satisfacen desde el día 31 de Enero al 10 de Febrero, sin más requerimiento ni notificación.

Guadalajara 9 de Enero de 1941.—El Tesorero de Hacienda, Saturnino del Castillo. 71

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Taracena, el censo de contribuyentes de subsidios familiares y de vejez, por quince días.

Budia, el id. id., por id.

Algora, el id. id., por id.

Miralrío, el id. id., por id.

Córcoles, el id. id., por id.

Azuqueca de Henares, el id. id., por id.

Auñón, el id. id., por id.

Aragoncillo, el id. id., por id.

Padilla de Hita, el id. id., por id.

Condemios de Abajo, el id. id., desde el 9 al 23 de Enero.

Somolinos, id. id.

Albendiego, id. id.

Mondéjar, el presupuesto municipal para 1941, por quince días y quince días más.

JUZGADO MILITAR PERMANENTE de PASTRANA

= Requisitoria =

Por la presente, se cita y emplaza a Francisco Palomino Martínez (a) Cara Blanca, vecino de Sacedón, y cuyas demás circunstancias se desconocen, para que en el plazo improrrogable de ocho días, contados a partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, comparezca ante este Juzgado militar, sito en el de instrucción de esta Plaza de Pastrana, al objeto de responder de los cargos que se le hacen en el sumarísimo ordinario número 1845 que me hallo instruyendo; advirtiéndole que de no comparecer en el lugar y plazos señalados, será declarado rebelde y le pararán los perjuicios a que en derecho haya lugar.

Dado en Pastrana a 9 de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.—El Alférez Juez instructor, Ignacio Garcés Gil. 90

S. A. "Carmen" Electro Harinera Sacedón

Convoca a Junta general ordinaria para el día 30 del actual, en su domicilio social, con el fin de examinar y aprobar, en su caso, Memoria-balance y cuentas del ejercicio 1940.—El Presidente.

(Derechos de inserción, 3'50 ptas.)

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL